Año económico de 1878-79. JUEVES 24 DE OCTUBRE. Número 98.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Partes relativos al viaje de S. M. el Rey.

Vitoria 19 de Octubre, 10'33 m.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el Rey continúa sin novedad, y acaba de salir en direccion á Villarreal con objeto de continuar las maniobras militares que empezaron ayer y terminarán en la tarde de este dia.»

Vitoria 19 Octubre, 6'30 t. —El Ministro de la Guerra al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«La segunda parte del simulacro ha tenido hoy lugar con la misma brillantez que en el dia de ayer.

A las nueve salió S. M. y á las once y media llegó con su Cuartel Real al alto de Iturbina (derivaciones de Restia), empezando acto continuo las maniobras bajo su inmediata direccion trasmitiendo las órdenes necesarias por el telégrafo y por medio del eliógrafo, que funcionó con toda regularidad.

Durante todo el dia, S. M. se ha visto rodeado de numerosos grupos de jóvenes de las poblaciones inmediatas, que con repetidos intérvalos entonaban canciones del país.

A las cuatro terminaron las maniobras, realizándose todo el proyecto con idéntica regularidad, precision y acierto que expresé á V. E. en mi despacho de ayer, ejecutándose los movimientos de ambos dias con arreglo al combate moderno, dentro de nuestros reglamentos tácticos, y dejando acreditada este Ejército la aventajada instruccion que posee en todos los ramos de la profesion militar.»

La Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION de la

LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES.

Continuacion. (1)

CAPÍTULO X.

Disposiciones diversas.

Art. 169. Los concesionarios ó arrendatarios nombran y separan libremente á sus empleados; pero el Ministro de Fomento, en virtud de las facultades del art. 15 de la ley de policía y en los casos marcados en la misma, podrá ordenar á las empresas la separacion de cualquiera de los empleados de las mismas comunicándoselo por conducto de los Inspectores Jefes, que cuidarán sean dados de baja dichos empleados en el acto sin ulterior recurso.

La separacion del servicio podrá tener lugar:

1.° Cuando de los informes de los Jefes de division acerca de los empleados facultativos ó técnicos de las Compañías resultase que estos carecen de conocimientos, ó teniéndolos hubieran comprometido ó pudieran comprometer la seguridad de los trenes.

2.° Cuando de los informes de los Inspectores Jefes administrativos acerca de cualquier empleado de las Compañías resultase que su permanencia en las mismas hubiera de ser peligrosa, ya para la seguridad de los trenes, ya para la conservacion del órden público.

En este segundo caso no podrá tener efecto sin embargo la separacion de empleados y admision de las denuncias durante los períodos electorales y 30 dias despues.

Art. 170. Los empleados en los caminos de hierro llevarán uniforme, diferenciándose segun su clase y la línea á que cada uno corresponda.

Art. 171. Los guarda-vias y guarda-barreras podrán usar las mismas armas y gozar de las mismas prerogativas concedidas á los guardas del Gobierno.

Art. 172. No se empleará ningun maquinista en el servicio de los caminos de hierro sino que con arreglo á las instrucciones dictadas por el Ministerio de Fomento acredite préviamente la suficiencia necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 173. De todo accidente que pueda comprometer la seguridad de los trenes ó poner en peligro á los viajeros, á los empleados de la empresa ó á cualesquiera otras personas, se dará parte inmediatamente por los Jefes de estacion á las Inspecciones y á los Gobernadores.

Art. 174. Si además de los depósitos ordinarios de agua y combustible para la alimentacion de las máquinas enseñase la experiencia que son necesarios otros intermedios en diferentes puntos del trayecto, se establecerán en los que designe el Gobierno, despues de oir á las empresas y á las Inspecciones facultativas.

Art. 175. Los reglamentos especiales para el servicio y explotacion de cada línea se someterán á la aprobacion del Gobierno por los concesionarios.

Art. 176. Las instruccio-

(1) Véase el número anterior.

nes, circulares, órdenes y disposiciones relativas al servicio de los caminos de hierro, impresas, litografiadas, ó autografiadas, se pondrán inmediatamente en conocimiento de las Inspecciones.

Las órdenes manuscritas se trascribirán en el dia de su fecha en un registro especial, que será presentado á las Inspecciones siempre que lo exijan.

Art. 177. Los Jefes de Inspeccion tendrán derecho á examinar las cuentas de ingresos y gastos de la empresa, las Reales órdenes que hayan recibido y cualesquiera otros documentos relativos á la explotacion, y por los cuales se pueda formar cabal idea de su verdadero estado.

Art. 178. Toda notificacion á las empresas de ferro-carriles se verificará en los mismos puntos donde tenga su domicilio, y solo se dará valor legal á las citaciones que se les hagan en las personas de los Jefes de estacion cuando se hallen competentemente autorizados para representarlas.

Art. 179. No podrán oponerse las empresas á que por mandato judicial se hagan embargos en sus almacenes y depósitos. Cuando se verifiquen, en ningun caso los efectos embargados serán expedidos y devueltos al remitente ó al consignatario, sino que estarán siempre á disposicion del Juzgado.

Art. 180. Es obligacion de las empresas procurar cuidadosamente la buena conservacion de los objetos que por cualquier causa se hayan depositado en sus estaciones.

Cuando exigieren cuidados que en ellas no puedan proporcionarse, se procederá con arreglo á lo prescrito en el Código de comercio para casos análogos.

Art. 181. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubieren caido en la via al paso de los trenes, y todos aquellos cuyo dueño, remitente ó consignatario se ignore se conservarán en depósito, llevándose de todos ellos un registro especial, expresion del dia y lugar en que fueron hallados y sus principales señas.

Si publicado el anuncio por tres veces en el Boletin oficial de la provincia, y trascurrido un año nadie se presentase á reclamarlos, se sacarán á pública subasta, y su producto se aplicará á los establecimientos de Beneficencia, despues de deducir para la empresa los gastos de custodia y almacenaje.

Art. 182. Podrán conferirse en todo ó en parte á uno solo de los Gobernadores de las provincias atravesadas por un mismo ferro-carril las atribuciones que á cada uno de ellos confiere este reglamento, segun así lo exijan las circunstancias locales y el mejor servicio público á juicio y voluntad del Gobierno.

Art. 183. Las líneas telegráficas á cargo de las empresas podrán únicamente trasmitir las noticias, avisos y despachos referentes al servicio de los ferro-carriles.

Art. 184. Tanto la custodia como el entretenimiento y buena conservacion del material de los telégrafos, incluso los hilos destinados al servicio del Gobierno, serán de cuenta de las empresas.

Las faltas cometidas en el servicio telegráfico y las que den ocasion á que su material se destruya ó se deteriore se considerarán como las cometidas contra la via, y en tal concepto serán castigadas con arreglo á lo prevenido en el tít. 5.° de la ley de policía de los ferro-carriles.

Art. 185. En los sitios mas públicos de las estaciones, y particularmente en las salas de espera, habrá siempre para conocimiento del público ejemplares de este reglamento.

Sus disposiciones y las del pliego de condiciones que hacen referencia á las mercancías se fijarán además en los puntos donde estas se reciban.

Art. 186. El conductor principal de cada tren llevará siempre en sus viajes un ejemplar del presente reglamento.

A los maquinistas, fogoneros, guarda-frenos, guarda-vias y demás empleados en el servicio de los ferro-carriles, se dará un extracto de las disposiciones reglamentarias, cuya observancia respectivamente les corresponda.

Art. 187. Es atribucion del Ministerio de Fomento fijar los plazos en que las empresas deben someter á su aprobacion los reglamentos, cuadros de servicios y demás disposiciones á que están obligadas.

Trascurrido el término que se les designe sin que así lo verifiquen, adoptará el Gobierno la resolucion que tuviese por conveniente.

Art. 188. Se castigarán con arreglo al tít. 5.° de la ley de policía de los ferro-carriles las contravenciones al presente reglamento, á las resoluciones del Gobierno y á las que con su aprobacion adoptaren los Gobernadores de provincias relativamente á los ferro-carriles y su mejor servicio y policía.

Art. 189. Se consideran vigentes todas las disposiciones que se hayan dictado hasta la fecha para mejor inteligencia y aplicacion de los artículos del reglamento de 8 de Julio de 1859 en cuanto no se opongan á las prescripciones del presente.

Riofrío 8 de Setiembre de 1878.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se ruega á los Sres. Alcaldes en cuyos municipios residan los individuos que se relacionan se presenten en este Gobierno á recojer documentos de interés.

Miguel Garcia ó Maria Cornejo.

Santiago Soto Nóvoa.

D. Roberto Bermudez de Castro, Teniente de Artillería.

Angel Blanco, Fé de óbito de su hijo.

Maria Gonzalez Rodriguez, Fé de óbito de su hijo.

Casilda Morales, certificacion de su hijo.

Jacobo Toro y Nuñez, traslado de su retiro.

Maria Talaya y Montoya.

Manuel Dominguez Vazquez.

Orense 22 de Octubre de 1878.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Rentas Estancadas.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 14 del actual me dice lo que copio:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.° del que rige, la siguiente órden:=«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente:=Excelentísimo Sr.: Existen razones de gran valor en este Ministerio para derogar otra vez, como ya se hizo por Real órden de 17 de Mayo de 1877, la de 21 de Noviembre de 1866 disponiendo que todo contrabando aprehendido por el cuerpo de la Guardia civil se depositase íntegro en las arcas del Tesoro, sin que los aprehensores pudieran recibir la mas pequeña recompensa por su servicio.

El prestigio de tan distinguida institucion y la fama de honrada que disfruta, se hallan bastante mas altos que la idea de lucro, que con menoscabo de sus propias y preferentes obligaciones pudiera apoderarse de sus individuos, y seria establecer una especie de antagonismo contra intereses muy respetables el negar á los aprehensores de artículos de ilícito comercio el premio á que tienen derecho todas las clases, hasta aquellas que ninguna relacion tienen con la Administracion.

Las fuerzas del Ejército así de infantería como de caballería, han estado ocupadas diferentes veces en la persecucion del fraude y en el cobro de contribuciones, percibiendo en el primer caso los premios que la Ley establece, y en el segun un plus ó gratificacion, y no por esto, no por dedicarse á la tarea de mejorar y realizar las rentas del Estado ha podido creerse que el prestigio de la fuerza armada ha padecido en lo mas mínimo.

La cuestion del contrabando es de las mas vitales que afectan al Tesoro, y reviste tal carácter moral, que ningun Instituto, por alto que sea, puede prescindir de combatirla; y claro es que este concurso dejaría de ser todo lo eficaz que se necesita desde el momento en que se le priva del premio de sus servicios, mucho mas apreciables, si se realizan á la par que los propios á que están obligados en primer término por el Reglamento.

El empleo de la Guardia civil es indispensable para perseguir el fraude, principalmente en el interior, pues la escasez del cuerpo de Carabineros y su organizacion no permiten la presencia de sus individuos en número responsable, sino en los puntos

de costas y fronteras quedan lo los caminos desguarnecidos y fáciles á la circulacion del contrabando. Aquel benemérito Cuerpo, que recorre las carreteras y los montes y es el azote de la gente de mal vivir, y posee los indicios mas vehementes de toda suerte de delitos, puede con grandes facilidades ahuyentar y tener á raya á los contrabandistas de oficio.

Pesando todas estas razones en el ánimo del Rey (Q. D. G.) y con el fin de dar á su mandato la extension que reclama el buen servicio de las rentas, acallando por otra parte los escrúpulos que pudieran invocarse, se ha dignado resolver:

1.° Que se restituya al Cuerpo de la Guardia civil, conforme se dispuso en Real órden de 17 de Mayo de 1877 en el percibo de los premios que la correspondan en las aprehensiones de Tabaco que verifiquen y en el arranque de las plantas de este artículo; á cuyo efecto queda derogada la Real órden de 21 de Noviembre de 1866 que dispuso lo contrario.

2.° Que se autorice al Director del propio Instituto para pedir los premios devengados por este concepto y darles la aplicacion general que tenga por conveniente, ya interviniéndoles en el Código de Guardias jóvenes, ya formando un fondo con destino á socorros de viudas é inútiles, ó ya, en fin para premiar servicios especiales de todo género de los guardias.

Y 3.° Que se excite por conducto de los Ministerios de la Gobernacion y Gracia y Justicia el celo y el buen espíritu de los individuos del cuerpo de Orden público y de la policía judicial para que combinando sus propias obligaciones con la persecucion del contrabando, concurran todos á un mismo fin con la recompensa que señalan las leyes, que es el mejoramiento de las rentas públicas.

De Real órden lo digo á V. E. para que en la parte que le corresponde se sirva dictar las medidas convenientes á que tenga breve y puntual cumplimiento lo mandado por S. M.

De la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Lo que esta Direccion general comunica á V. S. para su conocimiento, encargándole que lo haga publicar en el Boletin oficial de esa provincia á fin de que llegue á noticia de todos; siendo de esperar que contando desde ahora con un auxiliar tan poderoso en la represion del fraude han de obtenerse grandes aumentos en los valores de la renta de tabacos.

Para que así suceda, debe V. S. mantener como se hace con el cuerpo de carabineros, una activa correspondencia y las mejores relaciones con los Jefes de la Guardia civil, facilitándoles toda clase de informes y tramitando sin demora alguna los expedientes de aprehensiones, cuyos premios tendrá V. S. á disposicion del Director general de dicho cuerpo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1878.—José M. Rodriguez.— Hay sello.— Señor Jefe de la Administracion económica de la provincia de Orense.»

Lo que se hace público por medio del presente Boletin oficial para que pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Orense Octubre 21 de 1878.—P. S., Manuel Poncet.

Banco de España.—Delegacion de Orense.

En el dia 1.° de Noviembre entrante dará principio la cobranza del segundo trimestre del corriente año económico por las contribuciones de inmuebles é industrial en todos los distritos municipales de esta provincia; entendiéndose que en la capital se ha de verificar la recaudacion á domicilio. Además de este aviso, los señores recaudadores anunciarán en sus respectivos Ayuntamientos por medio de edictos el dia en que hayan de comenzar la referida recaudacion, y se hallarán en los sitios de costumbre designados de antemano para verificarla, desde las nueve de la mañana hasta la puesta del Sol, durante los cinco dias que la ley previene.

Trascurrido este plazo sin que los contribuyentes hayan concurrido á pagar sus cuotas en los puntos marcados; quedarán de hecho incursos en el apremio de primer grado con arreglo á Instruccion.

Se advierte á los contribuyentes que por ningun concepto dejen de recoger y conservar los recibos que satisfagan, únicos documentos que han de justificar su solvencia; y deben tener presente al propio tiempo que los recaudadores no pueden menos de exigirles por los medios legales las cuotas que les estén señaladas, aun cuando tengan pendientes de resolucion reclamaciones procedentes.

Orense 22 de Octubre de 1878. —El Delegado, Estanislao Carreño.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Orense.

Extracto de los acuerdos tomados por esta corporacion en todo el mes de Junio último, que con arreglo al artículo 109 de la ley Municipal vigente se remiten al Sr. Gobernador civil para la insercion en el Boletin oficial de la provincia. (1)

Sesion ordinaria de 22 de Junio de 1878.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó asistir en corporacion á la procesion del Santísimo Corpus Christi que se celebrará en la parroquia de la Santísima Trinidad el dia de mañana.

Idem recibir las 200 varas cuadradas de piedra para aceras y caños y 27 metros lineales tambien de piedra para un muro junto á la Alameda, contratadas en 5 de Mayo último por Genaro Salgado.

Idem el pago de varias cuentas por servicios municipales.

Idem recibir los sillones construidos por el ebanista D. Domingo Bello para el salon de sesiones y que se satisfaga su coste al artista.

Idem empadronar á Francisco Senra Alvarez y José Pereira Arias, habitantes en la calle de la Libertad y en los términos del Couto respectivamente, por haberlo solicitado.

Idem que el Arquitecto municipal forme presupuesto y condiciones para la construccion de las dos puertas de la pajera en que se expende la yerba.

Idem aprobar la tasa practicada por el Sr. Presidente de la Comision de policía urbana y Arquitecto municipal, por la que se aprecian en 45 pesetas los daños y perjuicios que pueden causarse en la finca de Cárlos Rodriguez, de Sejalvo, con la ocupacion temporal hasta el mes de Octubre próximo, con motivo del reconocimiento que debe practicarse, y en su caso construccion de una cañería para las aguas de la fuente de Amendo de dicho pueblo.

Idem aceptar en principio la proposicion presentada por don César Valcárcel referente á la limpieza pública y anunciar la subasta de dicho servicio para el dia 29 del actual bajo el tipo de 3.000 pesetas.

Idem autorizar á Joaquin Rodriguez Salgado, vecino de la Granja, para que construya un balcon y escalera al frontis de su casa, sita en dicho pueblo.

Se determinó que la Comision de policía urbana y Arquitecto municipal estudien y manifiesten la linea á que debe retirarse por la calle de D. Juan de Austria, la casa núm. 17 de la propiedad de D. Rafael A. Teijeiro; que el mismo Arquitecto á quien elije la corporacion proceda en union con el Perito que nombre dicho Teijeiro sino se conformase con él, á la tasacion y determinacion del valor justo y legal que deba indemnizarse por la expropiacion con motivo de la retirada de su casa por la referida calle y la de los Hornos.

Se acordó elevar directamente al Ilmo Sr. Director general de Impuestos las instancias de don Angel Palao, referentes á la apelacion interpuesta por el mismo contra la adjudicacion que el Jefe económico hizo en favor de D. Emilio Astray Caneda, de la recaudacion de consumos.

Idem que los Sres. D. Ignacio Puga, D. Antonio Castro y don Manuel Martinez con asistencia del arrendatario saliente y del que le reemplace practiquen el aforo de las especies de consumo que existan en los depósitos y establecimientos públicos de venta para el abono de los derechos y recargos que haya cobrado dicho arrendatario saliente al entrante.

Idem conceder 20 dias de licencia á los señores primero y segundo Tenientes de Alcalde D. Eladio Vazquez y D. Anastasio Gonzalez.

(1) Vease el núm. 96.

Sesion extraordinaria de 30 de Junio de 1878.

Se acordó admitir y aprobar la fianza presentada por D. Angel Palao, como arrendatario de arbitrios y consumos del año económico próximo, consistente en 366.000 reales nominales en papel del Estado importantes en efectivo al precio de cotizacion publicado en las Gacetas de 19 y 23 del actual, 19.020 pesetas; y que se le exima del otorgamiento de la escritura, toda vez el remate no está aprobado definitivamente.

Idem admitir á D. Angel Palao contratista del alumbrado público de gas para el año económico próximo, la fianza señalada en la condicion 18, en un resguardo de la Caja de depósitos número 112.390 fecha 15 de Noviembre de 1871 de 500 pesetas nominales y 430 pesetas efectivas segun la cotizacion publicada en la Gaceta oficial de 19 del corriente.

Se acordó aprobar la cuenta formada por los Sres. Tenientes de Alcalde, comprensiva de la construccion por administracion de los trages para los Enanos y Amazonas asi como los cuerpos y manos de las últimas por estar completamente deteriorados.

Idem otra id. formada por la comision respectiva de los gastos hechos para decorar la casa Consistorial la noche del 19 del actual con motivo de la inauguracion de la banda de música municipal.

Idem otra presentada por el portero D. Andrés Montes importante 23 pesetas 63 céntimos de los gastos ocurridos el 20 del actual con motivo de la fiesta del Corpus Cristi.

Idem aprobar todos los gastos hechos con motivo de la organizacion de la banda de música municipal, por la comision respectiva.

Se fijó la linea para la retirada de la casa número 17 de la calle de D. Juan de Austria y resolvió la instancia presentada por don Angel Palao, D. Juan Romasanta y varios vecinos de esta Capital en que piden otra diferente alineacion en sentido de que el Ayuntamiento aceptará la propuesta por los mismos ó la insinuada por el Sr. Pastrana, siempre que aquellos reunan para la expropiacion las dos terceras partes del valor del coste de la indemnizacion.

Orense 1.° de Julio de 1878.—El Secretario del Ayuntamiento, Santiago Veiras.

El Ayuntamiento en sesion de esta fecha acordó aprobar el anterior extracto y que se publique en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la ley municipal.

Orense 8 de Octubre de 1878.—El Alcalde, J. Segundo Puga.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

—

Don Ramon Vidal Olivares, Juez de primera instancia de la villa de Verin.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Alonso Garcia, labrador y vecino de Calde en la provincia de Lugo, á fin de que dentro del término de 20 dias se presente en este Juzgado por la Escribania del que autoriza á prestar declaracion indagatoria en causa pendiente sobre defraudacion á la Hacienda con motivo de la aprehension de una yegua que conducia de Portugal; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará la causa en su rebeldia parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Verin á 17 de Octubre de 1878.—Ramon Vidal y Olivares.—P. O. de S. S., Juan de San Roman.

Don Manuel Maria Fidalgo, Juez de primera instancia de Carballino.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Juan Fernandez, soltero, de 18 años de edad, vecino de la parroquia de Vilela en este partido, de estatura corta, pelo y ojos negros, barba naciente, color bueno, viste chaqueta, chaleco y pantalon de paño oscuro, á fin de que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado y Escribania del autorizante á responder de los cargos que contra él resultan en causa por muerte de José Gonzalez.

Por tanto ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial la busca y captura del expresado sugeto, poniéndolo caso de ser habido á mi disposicion con las debidas seguridades.

Carballino Octubre 19 de 1878. Manuel M. Fidalgo.—Por mandado de S. S., Camilo M. Ramos.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.